

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 21 de diciembre de 1946.

AÑO LXXXII—NUMERO 26311
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEYES DE 1946.

LEY 42 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

“por la cual se crean nuevas oficinas de Notarías Públicas en las ciudades de Cali, Pereira y Armenia y se crea el Circuito Notarial de Fundación, Departamento del Magdalena”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créanse nuevas oficinas de Notarías Públicas en los siguientes Circuitos: una en Cali, que será la Cuarta; una en Pereira, que será la Tercera, y una en Armenia, que será la Tercera.

ARTICULO 2º Créase el Circuito Notarial de Fundación, en el Departamento del Magdalena, que comprenderá el territorio del Municipio del mismo nombre.

ARTICULO 3º Los nombramientos de Notarios para las nuevas oficinas se harán en forma legal dentro del término de 30 días a partir de la vigencia de la presente Ley, y para el resto del período en curso.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno,

Roberto URDANETA ARBELAEZ

LEY 43 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

“por la cual se señalan los sueldos del Director y Profesores de la Banda Nacional y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir del 1º de enero de 1947 en adelante, los sueldos del Director y de los Profesores de la Banda Nacional serán los siguientes:

a) Del Director, a cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450.00) mensuales.

b) Del Músico Mayor, a doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00) mensuales.

c) De los Profesores Solistas, a ciento sesenta pesos (\$ 160.00) mensuales cada uno.

d) De los Profesores de Primera Clase, a ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) mensuales cada uno.

e) De los Profesores de Segunda Clase, a ciento cuarenta pesos (\$ 140.00) mensuales cada uno.

PARAGRAFO. A partir de la misma fecha suprímese la categoría de Tercera Clase, y en consecuencia los cinco Profesores serán incorporados a la Segunda Clase.

ARTICULO 2º El Director de la Banda Nacional de Música será Inspector General ad honorem de las Bandas de Música de la República, tanto civiles como militares y de la Policía; y en las visitas que realice tendrá derecho a viáticos de quince pesos (\$ 15.00) diarios y a transportes. El Ministerio dictará el reglamento de estas visitas tan pronto como sea sancionada la presente Ley.

ARTICULO 3º Destinase la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) anuales para atender a los gastos que ocasionen las jiras artísticas que por los Departamentos del país debe realizar la Banda Nacional, de acuerdo con el plan que al respecto dicte el Ministerio de Educación Nacional.

nen las jiras artísticas que por los Departamentos del país debe realizar la Banda Nacional, de acuerdo con el plan que al respecto dicte el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 4º Como homenaje a la ciudad de Pamplona y para solemnizar el cuarto centenario de su fundación, el Ministerio de Educación, por conducto del Departamento de Extensión Cultural y Bellas Artes, hará elaborar un programa especial, artístico y cultural, con la necesaria intervención de la Banda Nacional.

ARTICULO 5º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas necesarias para atender a los gastos que demande esta Ley, y en el caso de que así no se hiciera el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir los créditos que sean necesarios.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 18 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Educación Nacional, Mario CARVAJAL.

LEY 44 DE 1946 (DICIEMBRE 18)

por la cual se ordena la compra de las acciones que el Departamento de Cundinamarca tiene en la Compañía denominada “Ferrocarril de Cundinamarca”.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, de acuerdo con el Departamento de Cundinamarca, procederá a comprar los derechos y acciones que éste tiene en la Compañía denominada “Ferrocarril de Cundinamarca”.

ARTICULO 2º El precio de tales derechos y acciones se fijará convencionalmente por la Nación y el Departamento. Si al vencerse el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la ordenanza que autorice al Gobernador para la venta, no llegaren a acuerdo sobre el precio de tales acciones y derechos, se llevará a cabo por peritos designados uno por la Nación y otro por el Departamento, y en caso de discordia, un tercero nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 3º Podrá convenirse entre la Nación y el Departamento que la forma de pago se haga en partidas no menores de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) anuales, que se incluirán en los respectivos Presupuestos, o subrogándose la Nación en la deuda externa que el Departamento tiene como consecuencia de la construcción del mencionado Ferrocarril o subrogándose en la deuda interna del Departamento o combinando estos tres sistemas dentro del precio acordado por las partes o fijado por los peritos.

ARTICULO 4º Si de la venta de que habla el artículo 1º se excluyeren los terrenos y anexidades que existen dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, de propiedad del Ferrocarril, para el avalúo se tendrá en cuenta esa exclu-

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)